

SENTENCIA LEGAJO MPF-EB-01162-2021

En la ciudad de San Carlos de Bariloche, a los 25 días del mes de octubre de 2024, Romina Lía Martini, dicta sentencia en el legajo Nro. MPF-EB-01162-2021, caratulado:

"ROCCO, ROLANDO C/ COMUNIDAD MAPUCHE "LOF QUEMQUEMTREU" S/

USURPACIÓN", respecto de la situación procesal de Mauro Javier Vargas, DNI xxxx,

nacido el xxxx en San Carlos de Bariloche, hijo de M. V., h., instruido

(secundario completo), con domicilio en calle xxxx, San Carlos de Bariloche;

Alejandro Javier Morales Godoy, DNI xxxx, nacido el xxxx en San Carlos de

Bariloche, hijo de L. O. M. y de A. O. G., trabaja en el campo, instruido

(secundario incompleto -segundo año), con domicilio en xxxxx de la

ciudad de El Bolsón; Lautaro Cárdenas Despo, DNI xxxx, nacido el xxxx en Trelew

Chubut, hijo de H. C. y de A. D., trabaja en el campo, instruido (secundario

completo), con domicilio en xxxx; Juan Cruz Baeza, DNI xxxxxx, nacido en

Comodoro Rivadavia, Chubut, el xxxx, hijo de N. B. y M. L., instruido

(terciario completo), docente, con domicilio en Calle xxxx Barrio xxxx, Comodoro

Rivadavia, Chubut; Romina Natalia Jones, DNI xxxx, nacida el xxxx en San Carlos

de Bariloche, hija de S. J. y B. J., instruida (secundario completo), artesana, con

domicilio en xxxxx; Ariadna Belén Mansilla

Cedrón, DNI xxxx, nacida el xxxxx en Comodoro Rivadavia, Chubut, docente,

instruida (terciario en curso), con domicilio en xxxx, de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

Chubut.

I. Presentación de las teorías del caso.

Los días 23 al 26 de septiembre 2024 se realizó la audiencia de juicio oral y

público en los términos de los artículos 176 siguientes y concordantes del código de rito, en la que

se encontraban presentes además del Tribunal, los representantes del Ministerio Público Betiana

Cendón y Francisco Arrien; el querellante Rolando Enrique Rocco junto a su patrocinante Ernesto

Sarmiento; la Defensora Andrea Reile y las seis personas imputadas individualizadas en el párrafo

precedente.

Declarado abierto el juicio se advirtió a los acusados que estuvieran atentos a lo

que ocurriría en la audiencia que comenzaba, como así también la importancia y el significado de lo

que sucedería en su transcurso.

Seguidamente se otorgó la palabra a la Fiscalía ocasión en la que sus representantes explicaron la acusación que pesa sobre los imputados a quienes les atribuyeron la comisión del siguiente hecho: “Mauro Javier Vargas, Alejandro Javier Morales Godoy, Lautaro Cárdenas Despo, Juan Cruz Baeza, Romina Natalia Jones y Adriana Belén Mansilla Cedron, conjuntamente con otras personas aún no identificadas pertenecientes a la Comunidad Mapuche autodenominada “Lof Quemquemtreu”, en horario no determinado del día 18-09-2021, ingresaron clandestinamente al campo perteneciente a Rolando Enrique Rocco , es cual se identifica como lote 103 y 104 ubicado en las leguas A, B y C del Paraje Cuesta del Ternero de El Bolsón, despojando de la posesión pacífica que Rocco detentaba desde el año 1981, invadiendo el predio e impidiendo a éste realizar las actividades forestales y ganaderas, cortando especies arbóreas, manteniéndose dentro del predio e instalando pancartas que decían “Lof Quemquemtreu”, “Rafa Nahuel vive en la resistencia” y una bandera mapuche, accionar con el que impidieron al denunciante disponer

libremente de su finca”. Calificaron el hecho como usurpación y consideraron que los acusados

deben responder a título de coautores. Luego, enumeraron las pruebas que producirían para

fundamentarla y la calificación legal que pretendían, lo propio hizo la parte querellante quien

adhirió a la acusación fiscal y agregó algunas consideraciones relevantes para los intereses de su

parte.

Seguidamente, se invitó a la letrada defensora para que explicaran las líneas de su

defensa quien expresó que a través de la prueba que producirá podrá comprender la realidad de

Cuesta del Ternero, lugar que siempre fue ocupado por comunidades indígenas mapuche quienes

realizaban trashumancia, pastoreo, reuniones, celebraciones religiosas. Negó que se haya producido

una ocupación violenta ni agresiva. Remarcó que Sr. Rocco hizo abandono y mal manejo de la

actividad forestal, y que así lo declararán vecinos del lugar que dirán quiénes y cómo viven en esa

zona. Tres de mis asistidos no tuvieron ninguna intención de permanecer o quedarse. Solo fueron a

participar de una actividad llamada Traum, una reunión del pueblo mapuche. Quedaron enganchados por haber ido allí a esta celebración. Sin embargo, ellos tienen su domicilio, trabajo y forma de vida en otra provincia. De igual modo los quisieron tener vinculadas a esta causa. Por su parte, los integrantes de la Lof Quemquemtreu no tuvieron la posibilidad de saber quien poseía ese terreno ni del lugar ceremonial en el cual se llevan a cabo las actividades. No pudieron conocer el dominio o posesión porque estaba abandonado, lo van a decir los vecinos. Existe inconsistencia absoluta para sostener que mis asistidos cometieron un delito de usurpación, por el contrario se va a convencer que esto es lo que nos habilita el Convenio 169 OIT, se trata de derechos colectivos que reconoce la Constitución Nacional, como el retorno a los territorios. Las comunidades mapuches piden diálogo cuando quieren reivindicar un territorio, no lo hacen con violencia sino a través del diálogo. Esto no es una usurpación. Las vías de reclamo para indígenas no son las previstas en el Código Civil, porque se trata de una propiedad comunitaria y no hay legislación al respecto.

¿Cuáles son entonces las vías de reclamo para la comunidad? ¿Ante la falta de reconocimiento por

parte del estado, es culpa de la comunidad que no se hiciera el relevamiento? ¿Qué procedimiento

deben seguir las comunidades para hacer un reclamo sobre sus derechos? El código penal no es, es

otra cosa.

Asimismo, se hizo saber a los imputados que podían hacer las declaraciones que

consideraran oportunas, tal como lo prevé el artículo 176 cuarto párrafo del código de rito.

II. Producción de pruebas.

Tras ello, se produjeron las siguientes pruebas: declaraciones testimoniales de

Rolando Enrique Rocco; Martín Cruz Feilberg; Pablo Novosel; Hugo César Oyarzo; Darío Luis

Oviedo; Ezequiel Alejandro Flores; Federico Alberto Letorneau; Osvaldo Adrián Tellería; Denise

López; Roberto Carlos Sánchez; Neri Ariel Rodríguez; Gustavo Julián Méndez; Karina Natalia

Uribe; Nicolás Ángel Ferraris; Diego Andrés Lawrie; Daniela Georgina Fernández; Carlos Daniel

Tornero; Pablo Sergio Rodolfo Nieto Vilela; Ricardo Daniel Otal; Rolando Carriqueo; Nehuén

Maico Loncomán; Mirta Graciela Ñancunao; Néstor Javier Anticura; y Soraya Noemí Guitart.

III. Declaración de los imputados.

Juan Cruz Baeza declaró que nació y se crió en Comodoro Rivadavia, en un

barrio ubicado en el cerro en el cual todos los vecinos son indígenas mapuches - tehuelches. “Yo soy

docente kimeltuchefe, desde el Ministerio de Educación de Chubut me eligieron. Enseño nuestra

cultura, y decidí agregar temáticas sobre discriminación y prejuicio. Me desempeñé en la Escuela

Secundaria Nro. 7715 y la primaria Nro. 153. Acompañé a Rosa Pincol que es autoridad. En 2018

comencé la práctica docente en la universidad, ahí trabajé como auxiliar alumno. En 2020 me

convoca el Ministerio, presenté un proyecto por la educación intercultural y en 2021 formalmente

formo parte en estas dos instituciones. Llegamos el día anterior al allanamiento, salimos de

Comodoro con Ariadna Mansilla y a Bolsón llegamos 9 o 10 de la mañana estuvimos recorriendo.

Compramos alimentos, cuando visitamos a alguien, íbamos a visitar a Quemquemtreu, llevamos

siembre algo, un regalo, carne (yewüen). Nos costó hasta que conseguimos flete o taxi y llegamos

tipo 19 horas a Cuesta del Ternero. Como me nombraron kimeltuchefe era la persona más idónea o

capacitada para ir a un traum. Para tomar decisiones importantes tenemos que consultar a la

gente, a los mayores. Rosa Pincol recibió la invitación al traum y ella me lo comunicó a mi. Yo

acepté ir no me pareció la gran cosa, dije voy a ir, como fui a traum de otras comunidades (señaló

varias comunidades rurales a las que fue como participante y que, en todas los recibieron las

autoridades. Si trabajo es recorrer, registrar y conocer) Yo soy mapuche, no estoy bautizado. Yo no

sabía quién era Rocco, era la primera vez que iba a Cuesta del Ternero. Uno va para saber qué es

lo que está pasando acá, qué les pasa a mis peñis, es como una práctica que tenemos. Yo tenía

trabajo en Chubut, no tuve intención de quedarme en Cuesta del Ternero. Soy hijo de madre

soltera, mi mama no tenía trabajo. Era el sostén de la familia. Luego respondió a preguntas de la

fiscalía: “Rosa Pincol me avisó muy ahí, no mucho tiempo antes del Traum. No sabía

nada de las

notificaciones ni lo que pasaba con la fiscalía. Sabía algo de las cosas pero que el Fiscal había

dado el ok para el traum, supuse que iba a estar todos bien. No se quién la convocó a Pincol, ni por

qué”.

Ariadna Mancilla Cedrón también declaró en el juicio oportunidad en la que

dijo: “soy de Comodoro Rivadavia de la Provincia de Chubut, soy trabajadora del Estado, docente

en Escuela Secundaria, estudio en la Universidad un Profesorado desde 2017, vivo con mi familia

padres y hermanas. Hace dos años trabajo como docente. Ahora tendría que estar trabajando.

Llegamos, como dijo Juan, un día antes del desalojo. Llevamos elementos para el traum y

herramientas para la comunidad. Nos costó llegar al lugar. No conocíamos Cuesta del Ternero, ni

adónde estaba la comunidad . El día que llega toda la policía con Juan decidimos que yo me quede

con Romina y su hijo. El COER en realidad llegó a oscuras. No se mostró en los videos cuando nos

redujeron al piso y nos sostuvieron como si fuésemos una amenaza nosotros y Antu, el

hijo de

Romina. Yo me asusté demasiado. Nos tiraron las cosas a nuestro alrededor con mucha violencia.

Con Romina decidimos irnos porque si nos detenían Antu quedaba a cargo de la policía y por eso

decidimos irnos. No soy parte de la Lof Quemquemtreu, tampoco Juan. Yo sólo fui a acompañar, a

establecer relaciones de una provincia a otra, a conocer la situación y la cultura. Es algo que como

mapuches estamos dispuestos a llegar a lugares, a las comunidades conocer su propia cosmovisión.

Fue preguntada si sabía si había habido un conflicto judicial en la Lof respondió: sí, sabíamos que

en el traum se iba a discutir cómo la comunidad iba a enfrentar todo lo que tenga que ver con la

justicia después de la reivindicación. Sabíamos que había llegado la fiscalía pero hubo un video

que se difundió que decía que iba a quedar suspendido el desalojo o la identificación de personas

por el traum. Por eso salimos un miércoles y llegamos un jueves a la Cuesta. La convocatoria al

traum fue efectuada en otro traum en Comodoro para ver qué comunidades pueden llegar, se hizo

unos días antes del viaje. Sabíamos que había una recuperación territorial pero no que había un

conflicto judicial. El video que circuló era que se iba a suspender la identificación por el traum

(por experiencia que hemos vivido en otras comunidades, pensamos que bastaba con mostrar DNI

adonde decía que yo vivía en otra ciudad), pero acá fue un desalojo forzoso”.

Mauro Javier Vargas declaró lo siguiente: “no soy de la Lof Quemquemtreu, vivo

en Bariloche, en el barrio Lera con mi mamá y su marido nací acá (Bariloche), soy soldador y

herrero. Estudio mecánica para motos. Ese día fui a apoyar a la Lof porque me enteré en esos días

que había habido una reivindicación, de un día para el otro me preparé y salí para la Cuesta a

dedo y caminando. No tenía intención de quedarme, solo fui a apoyar y ayudar. Yo me auto

reconozco mapuche me identifiqué con lo que estaba pasando. Yo me enteré del traum quise ir a ver

qué estaba pasando y a conversar con la gente que se acercara. El traum iba a ser el fin de

semana. Yo llegué un día antes del procedimiento. Pensé que no iba a haber ningún procedimiento

ya que habían hablado con la fiscalía e iba a haber tiempo para hacer un traum antes de que

lleguen las autoridades. Yo no conocía Cuesta del Ternero. No conocía a Rocco. No pensaba

quedarme, tengo mi domicilio y trabajo acá (Bariloche). A preguntas de la fiscalía respondió: “no

me identifiqué por miedo a las causas judiciales. Me fui corriendo, porque escuché tiros y decidí

escapar. Yo fui a ayudar en lo que pueda a la Lof, tengo dos manos, se trabajar. Moralmente se

apoya mucho también”.

IV. Alegatos de clausura.

Las partes acusadoras luego de haber efectuado el mérito de las pruebas rendidas

solicitaron la declaración de responsabilidad de los acusados como coautores del hecho atribuido al

que calificaron como usurpación. En referencia a los dichos de los tres acusados que declararon en

el punto precedente refirieron que, en todo caso, son partícipes del hecho acusado.

Finalmente, la Defensa remarcó que sus asistidos no cometieron delito toda vez

que para que un lugar sea usurpado tiene que ser poseído. Acá trajeron papeles de 2500 hectáreas

pero no es menor la dimensión del territorio el que se encuentra la Lof Quemquemtreu.
No tiene

comparación. Los testigos no podían dimensionar exactamente su tamaño pero nadie
dijo que

fueran 2500 hectáreas. Sí estamos cuestionando la posesión de Rocco respecto de ese
lugar en el

cual está la Lof. Ahí el alambrado estaba caído no había un puestero, el querellante no
ejercía la

posesión sobre ese sector, no había actos posesorios de Rocco en la Tapera de los
Álamos, entonces

mal pudo ser despojado. La fiscalía y la querella hablan de clandestinidad en el ingreso
cuando pero

se llamó a un traum para el cual vino gente de Chubut. El traum es un lugar para
reunirse no para

quedarse. La fiscalía había dicho que se podía hacer ese fin de semana, lo dijeron los
testigos e

imputados. Baeza, Mancilla ... vinieron a hacer una actividad cultural de su pueblo. En
la Tapera

de los Álamos se encontró a la comunidad y ahí no había posesión. Resaltó el gran
despliegue

policial compuesto pro 45 miembros del COER, más policía montada y las autoridades
judiciales.

Cuando solo había dos mujeres un niño y hubo tres detenidos y cuatro personas que

huyeron a la

montaña.

Negó terminantemente que sus asistidos hubieran ejercido violencia y remarcó

que Rocco denunció porque Feilberg y Ravasio vieron las banderas. Los que tiraron tiros fueron

los policías no los miembros de la comunidad, Tellería señaló que no encontraron armas. Pudo

haber pedrazos pero no es lo mismo que una bala. Aclaró que sus asistidos no quisieron

identificarse porque pedían una autoridad judicial, pedían hablar con el fiscal. Eso no es un delito.

Luego insistió en señalar que Rocco no ejercía actos posesorios sobre la Tapera, ya que era un lugar

que estaba abandonado. Lo que dice la fiscalía sobre el artículo 181 inc. 1 no se pudo demostrar

nada, solo trajeron papeles.

Esto es una reivindicación territorial por parte del pueblo Mapuche. Para esto

generamos prueba y demostramos que estas personas integran el pueblo mapuche. Demostramos

también que Cuesta del Ternero es Territorio Mapuche, que fue tradicionalmente ocupado por este

pueblo. Lo utilizan, hacen trashumancia, traumes, ese es el uso tradicional. Usarlo,

realizar actos en

el lugar. no significa que tengan que vivir sí o sí. Ahora bien, la Lof Quemquemtreu no estaba hace

diez años y no tiene por qué estar, las familias, se van reagrupando, dividiendo o formando y así en

Río Negro pasamos de ser once comunidades a tener ciento ochenta. Es un derecho reconocido por

el Estado Argentino y por el de Río Negro Ley 2287 inciso 3, que las familias pueden reagruparse;

esto es formar nuevas Lof e incluso sacar personería jurídica. También lo reconoce el Convenio 169

OIT art. 16 inc. 2, los pueblos desalojados tienen derecho al retorno a su territorio. Se retorna a

lugares, como dijo Soraya, que se puede retornar, no necesariamente al que estaban los ancestros.

Sí, a un lugar que haya sido utilizado por el pueblo mapuche. Esto está avalado. Tenemos que

empezar a pensar de que forma el estado va a cumplir estos derechos que esta obligado a respetar.

Los acusadores insisten en que mis asistidos podrían haber ido por las vías legales, dijo. ¿Cuáles

son esas vías en el ordenamiento jurídico argentino para el reclamo de los pueblos originarios?

Señaló dos fallos en los cuales se obligó al estado a otorgar título comunitario en favor de una

comunidad pero luego se anularon por inexistencia de legislación acerca de la propiedad

comunitaria (FGR 24326/2019 -amparo- y caso Millalonco Ranquehue -civil-). Entonces, dijo, la

vía civil no es, por falta de legislación de propiedad comunitaria.

Empecemos a pensar que es necesario respetar la Constitución Nacional y las

normas internacionales, también la Constitución Provincial. Tenemos un poseedor que nunca

poseyó, que abandonó. Nunca cuestionamos la nomenclatura ya que siempre hablamos del lugar

ceremonial Tapera de los Álamos solo de un sector, lugar abandonado hace mas de setenta años. No

es éste el ámbito para resolver esta cuestión, por eso intentamos vías de diálogo. Nadie quiere

violencia en Cuesta del Ternero. Pidió la absolución de todos sus asistidos. Respecto de las tres

personas que declararon solo haber ido al traum hizo saber que en muchas audiencias pidió que los

desvincularan por esta razón. Anticura lo dijo es mapuche y él ayuda a su pueblo, se van a

colaborar, van a llevar comida. Carriqueo dijo que llevaron comida para el traum, que

hasta el fiscal

sabía que se iba a hacer.

V. Palabras finales de imputados.

Los imputados fueron consultados si tenían algo más que manifestar ocasión en la que Romina Jones expresó: “ojalá que después de este debate, de días tan angustiantes para

nosotros, podamos vivir tranquilos, por nosotros por los niños de la comunidad que han sufrido

violencia, han atravesado la muerte de uno de sus peñis. Por el namuen Elías que su sangre está

ahí. Desde el minuto uno pedimos diálogo a la Provincia porque es la dueña del territorio que

puede intervenir en la solución del conflicto. No queremos más violencia ni muerte. En el territorio

está Elías y la sangre de muchos ancestros que andan y demuestran la preexistencia de mi pueblo.

Yo no puedo recuperar el lugar en el que nació mi familia porque también hay una ciudad.

Necesitamos desarrollar nuestra espiritualidad, ojalá haya un poco de justicia. No peleamos por

2500 hectáreas, tenemos coherencia. necesitamos que nos dejen vivir tranquilos y se respete

nuestro sitio ceremonial. Ojalá que mi hijo pueda terminar la escuela con sus compañeros. No

somos terroristas, somos familia”.

Juan Baeza, agradeció a la gente que se hizo presente en el juicio, “se sintió la

fuerza, hoy estamos acá dando la cara, me podría haber ido pero acá estamos, si el objetivo es

reprimir nuestras prácticas culturales no nos van a quebrar”.

Lautaro Cárdenas Despo dijo: “soy parte de la Lof Quemquemtreu, quiero decir

que uno esta acostumbrado a tanta violencia no, que uno lo normaliza. No tenemos las mismas

herramientas. Esta lucha es digna. Mi familia es de Junín de los Andes, ellos se han asentado en los

lugares que han podido. Es triste como mapuche normalizar la violencia y saber que casa

reivindicación haya un muerto.

Concluida la audiencia de debate deliberé por espacio de varios días y adopté una

resolución que será explicada seguidamente (arts. 188 y 190 del código de rito).

VI. Análisis de la prueba rendida en juicio. Materialidad de los hechos y autoría.

Reseñado lo sucedido en la audiencia de debate e individualizado el hecho objeto

de acusación cabe introducirse en el tratamiento y estudio de la prueba producida para

acreditarlo.

Ello, no sin antes resaltar que el artículo 181 del Código Penal no exige que el

sujeto pasivo tenga título legítimo sobre el inmueble sino la existencia de un poder de hecho y

consolidado sobre la cosa. De modo que víctima del delito puede ser el titular de dominio, el

poseedor o tenedor (cfr. STJRN Ses. 118/10 “Huenelaf”, 6/14 “Hidalgo”, 42/19 “González” y 20/22

“Buenuleo”).

Rolando Rocco no alegó ser, ni se probó que fuera, el titular de dominio del

inmueble damnificado. Por el contrario, sostuvo el querellante, fue corroborado y no controvertido

que tenía un permiso precario de ocupación de un predio de 2.550 hectáreas individualizado como

lote 103 y 104, leguas A, B y C del a Sección IX de Cuesta del Ternero. Permiso expedido por la

Dirección de Tierras de la Provincia de Río Negro, en fecha 15/8/86 y que Rocco fue renovando a

través de los años. No ha habido discusión a lo largo del juicio acerca de las dimensiones del

inmueble ni de su identificación. He corroborado, además, con los diferentes testimonios e

imágenes proyectadas en el debate que ese inmueble está ubicado hacia ambos lados de la ruta

Provincial Nro. 6.

Refirió Rocco en su testimonio que en el año 1984 Francisco Toulón le transfirió,

mediante cesión, sus derechos sobre este inmueble y que a partir de ese momento él tomó la

posesión. A lo largo de los años fue renovando los permisos de ocupación, en procura que la

Provincia de Río Negro le adjudique definitivamente el predio para poder escriturarlo a su nombre

(toda vez que se trata de un terreno fiscal).

Cabe preguntarnos, seguidamente, en función de la jurisprudencia señalada en el

segundo párrafo de este punto si se acreditó en juicio que el querellante, tuviera ese poder de hecho

consolidado sobre el inmueble que nos atañe.

Para responder el interrogante señalado tengo en cuenta que ese poder de hecho se

acredita con, valga la redundancia, hechos. ¿Qué hechos? Los actos posesorios. El Código Civil en

su artículo 1928 señala cuáles son los actos posesorios y veremos seguidamente que a lo largo del

debate se acreditaron los siguientes actos posesorios realizados por Rocco.

1. Cultura y percepción de frutos: La cultura de un inmueble importa su cultivo, su producción.

La tarea principal que se probó en juicio que el querellante realiza en dicho predio es la forestación. Tal cosa se acreditó mediante el testimonio de Rolando Rocco quien declaró que

ni bien celebró el convenio de cesión tomó posesión del inmueble y comenzaron a forestar. Refirió

que todos los años se podaba, quemaba, limpiaba y extraía la leña, hasta el incendio. Tras lo cual se

debió, a través de un contratista, desmontar y reforestar.

El testigo Martín Feilberg, contratista al momento del hechos, precisamente refirió

que convino con Rocco llevar adelante, en el predio en cuestión, trabajos de desmonte y

reforestación de plantaciones incendiadas. Refirió que dicho incendio tuvo lugar en marzo de 2021

y que celebraron el contrato al mes o meses siguientes de ocurrido.

El vecino de Cuesta del Ternero Pablo Novosel señaló que allí reside desde el año

1964, confirmó que Rocco en el predio tenía venta y explotación de madera. Refirió además que

todos saben que a la forestación la hizo Rocco.

El testigo Hugo César Oyarzo también vecino del predio damnificado (desde el

año 2002) refirió que hizo unos trabajos para Rocco en el inmueble que nos atañe, tareas de

forestación y corte de leña a cambio de pastaje para sus animales. Además sabía que allí unos meses

antes del hecho que juzgamos trabajaba Feilberg haciendo volteo de pinos para raleo.

Diego Andrés Lawrie, Director de Tierras de la Provincia de Río Negro, declaró

que precisamente el proyecto productivo que presentó Rocco para obtener el permiso de ocupación

del inmueble objeto de juzgamiento es: raleo, quema y forestación.

El testigo de la defensa Carlos Daniel Tornero, comunicador popular y conocedor

de la Cuesta del Ternero desde pequeño, declaró saber que Rocco ha sembrado pinos en la zona.

Ricardo Daniel Otal, también testigo de la defensa quien entre los años 1992 y

1994 realizó la cartografía del censo forestal, contratado por el Servicio Forestal Andino, refirió que

con motivo de esa tarea fue que conoció al apellido Rocco, como forestador. Asimismo el testigo

señaló en el mapa satelital los diferentes sectores forestados por Rocco en el interior del inmueble

que nos atañe. Refirió la existencia de una doble o triple hilera de pinos pegados al Río Ternero y

camino que acompaña una parte a cada uno; ocho a diez hectáreas en la recta y en el sector camino

a Maitén serán unas 250 o 300 hectáreas en la parte ubicada al sur de la Ruta 6.

Néstor Javier Anticura testigo de la defensa quien también vive en Cuesta del

Ternero hace treinta años, refirió que la gran cantidad de pinos forestados que tiene Rocco están del

otro lado de la ruta, refiriéndose al sector del predio ubicado al sur de la Ruta 6.

Considero también como prueba de este acto posesorio lo declarado por el testigo

Rocco quien señaló que también tenía hacienda en el predio lo cual fue confirmado por el testigo

Novosel quien expresó que Rocco también tiene criadero de animales y gente trabajando en el

predio. Así como también lo señalado por el testigo Oyarzo que agregó que cuando llegó a Cuesta

del Ternero fue reconocido por Rocco como vecino y convinieron que sus animales pastaran en el

predio del querellante a cambio de algunos trabajos que el testigo le hizo en el predio. Este pacto de

pastoreo a cambio de trabajos que Rocco realizó con los vecinos importa, a mi criterio, también un

acto posesorio.

Con la reseña de los testimonios producidos en el juicio, no me quedan dudas que el querellante efectivamente cultivó, produjo y percibió frutos del inmueble en cuestión a partir del momento en el que tomó posesión del mismo, en los años ochenta y hasta el día del hecho que juzgamos.

2. Amojonamiento: es decir la delimitación, marcación y/o mensura de un inmueble.

Este acto posesorio se acreditó, en primer término, con el testimonio de Rocco quien señaló que el predio esta alambrado en toda su dimensión. Hizo saber, además, que con el incendio el alambrado se deterioró en parte. También refirió que Francisco Toulón, cedente de derechos, fue quien hizo la mensura del inmueble. Sin embargo, señaló que él contrató a otro profesional para realizar una nueva mensura para corregir dos hectáreas en favor de la escuela de Cuesta del Ternero.

El testigo Martín Feilberg también sostuvo que el campo está alambrado, que tiene tranqueras y corroboró que en parte el alambre se destruyó con motivo del incendio. Esto último,

fue confirmado también por el testigo Pablo Novosel.

Los agentes policiales que declararon en juicio y realizaron inspecciones en el predio, refirieron que el predio cuenta con cerco de alambrado (Lic. Karina Uribe), lo describieron

como un lugar cerrado (Nicolás Ferraris) y con cerco (Federico Letronau). Lo cual también he

corroborado al tomar vista de las fotografías exhibidas por los testigos señalados que ingresaron

como evidencia número 2 y 3.

El Director de Tierras de la Provincia, Diego Andrés Lawrie, corroboró los dichos

de Rocco y agregó que los pedidos de mensura que hizo el nombrado fueron dos o tres y que no se

completaron por razones ajenas a la voluntad del querellante, entre las que señaló el cambio de

gestión de gobierno en el año 2011 y la ocupación irregular en 2021.

Incluso los testigos de la defensa corroboraron que el predio estaba alambrado.

Pablo Sergio Rodolfo Nieto Vilela hizo saber que Rocco tuvo un problema con la escuela de Cuesta

del Ternero por haber invadido territorio del colegio con el alambrado. Esto explica por qué señaló

el querellante que contrató un profesional para descontar de la mensura dos hectáreas en

favor de la

escuela.

Mientras que Néstor Javier Anticura refirió que los alambres siempre estuvieron “a la miseria”, nunca estuvieron bien hechos y son muy viejos. Agregó que en los años sesenta los

vecinos no tenían problemas con los forestadores, pero los que llegaron a partir de los años ochenta

comenzaron a mover los alambres.

En función de lo referido por los testigos señalados en este punto, no me quedan

dudas que Rolando Rocco efectivamente desplegó actos de amojonamiento en el lote que nos atañe.

3. Exclusión de terceros. La inmediata reacción de Rolando Rocco quien, ante el aviso de ocupación del predio por parte de Feilberg, se dirigió inmediatamente a denunciar. Lo hizo

el mismo día que recibió la noticia (18/09/21), a la hora 20:30, ante las autoridades correspondientes; lo cual importa el ejercicio de sus derechos sobre el inmueble y otro acto

posesorio individualizado en el artículo 1928 del Código Civil.

Es decir que tengo por acreditado, en función de lo señalado precedentemente,

que desde 1984 y hasta el día del hecho objeto de juicio (18/09/21) Rolando Rocco

ejerció la

posesión del predio en cuestión de manera previa e ininterrumpida por más de treinta y cinco años.

Nadie negó las dimensiones del predio. Algunos testigos, cuestionaron la manera de ser del

querellante, su conducta con el tema referido al corrimiento de los alambrados e incluso su modo de

dirigirse hacia los demás, pero lo acreditado es que Rolando Enrique Rocco es conocido por todos

los testigos que declararon en el juicio, así como también que el nombrado ejercía derechos

posesorios sobre el inmueble.

Hechos controvertidos:

Como he viendo señalando la defensa no puso en crisis las dimensiones del lote,

su denominación, descripción, ni el número de hectáreas de su superficie. Menos aún, que

efectivamente existiera un permiso de ocupación de dicho predio otorgado por la Provincia de Río

Negro en favor de Rolando Rocco desde la fecha ya señalada.

Lo que sí cuestionó la defensa es:

1. Que el querellante haya efectuado actos posesorios sobre un sector preciso del

predio ocupado por la comunidad Lof Quemquemtreu al que dicha parte llama “La Tapera de los

Álamos”, sector que ha quedado claro está ubicado dentro del campo que posee Rocco.

Uno de los argumentos expresados para sostener tal afirmación es que dicha parte

ha acreditado a través de testigos que en ese sector no hay pinos plantados.

En esta línea de defensa declaró, por ejemplo, el testigo Néstor Javier Anticura

quien dijo que en la “Tapera de los Álamos” es todo Ciprés, Laura y Maitenes y que la gran

cantidad de pinos forestados que tiene Rocco están ubicados del otro lado de la ruta 6, hacia el sur.

También el testigo Carlos Daniel Tronero expresó que el sector ubicados enfrente

de la escuela es bosque nativo y que solo habrá uno o dos pinos, porque son invasivos.

Pablo Rodolfo Nieto Vilela testificó que a unos 400 o 500 metros de la escuela

está la toma de agua de dicha escuela, que aclaró está dentro del campo de Rocco.

Refirió que en

cumplimiento de sus funciones tuvo que ir en varias ocasiones a limpiar dicha toma de agua,

oportunidad en la que corroboró que el sector es todo bosque nativo.

El testigo Daniel Otal refirió que la “Tapera de los Álamos” es el lugar de la

comunidad y que enfrente de la escuela no hay forestación. Indicó que los pinos están

ubicados en

otro sector (ya individualizado al momento de señalar los dichos de este testigo en relación al acto

posesorio cultura del predio).

Nehuen Maico Loncomán, Presidente del COECI, señaló que luego de ocurrido el

hecho que estamos juzgando, precisamente el día 27/09/21, junto a dos empleados de Tierras de la

Provincia, una persona a la que llamó Soraya y el fiscal Martín Lozada realizaron una constatación

en el lugar del hecho. Hizo saber que en la “Tapera de los Álamos” hay vegetación autóctona,

nativa como Ñires y Cipreces. Asimismo refirió que la parte implantada está a la orilla de la Ruta 6

en uno de los ingresos al predio hay 200 o 300 metros de pinos y que luego, aproximadamente a

unos 100 o 200 metros más, está la “Tapera de los Álamos”.

Analizando este argumento escogido para sostener que Rocco no ejercía la

posesión del sector ocupado por la Lof Quemquemtreu debo hacer las siguientes consideraciones: la

circunstancia que no haya principalmente pinos en el sector ocupado no excluye la posesión que

Rocco ejerce sobre todo el predio, ya individualizado y delimitado.

No es posible ni razonable escindir una parte del inmueble y desconocer la

relación que Rocco tiene con esa porción de la tierra. El poder de hecho lo ejerce el querellante

sobre todo el predio respecto del cual tiene premiso de ocupación.

Que no esté forestado con pinos el 100% del inmueble no le quita a Rocco su

calidad de poseedor. La forestación que debía realizar se estableció conforme a un plan de

producción que el querellante presentó ante Tierras, tal como señaló el testigo Lawrie. Plan que

evidentemente Rocco cumplió. Así lo considero, toda vez que no se alegó ni probó que hubiera

tenido lugar alguna sanción, revocación, exclusión ni retiro del permiso de ocupación otorgado por

Tierras, con motivo de no haber cumplido con el plan propuesto.

Por el contrario, la Dirección Provincial de Tierras le ha ido renovando el permiso

y expidiendo certificaciones de permisos de ocupación del predio a lo largo de más de treinta y

cinco años. El testigo Lawrie señaló que entre ocho y diez certificaciones recuerda se expidieron en

el transcurso de estos años. Sin embargo, dijo, a partir de la ocupación irregular de

septiembre de

2021 dejaron de emitir certificados, situación que permanecerá hasta tanto termine este proceso

penal. La ocupación irregular, dijo, no interfiere los derechos de Rocco pero implica la paralización

del expediente administrativo.

En ningún momento Tierras señaló que Rocco hubiera hecho abandono del predio,

en su totalidad, ni en parte.

Por lo demás, y a todo evento considero que no resulta ser una afirmación precisa

aquella que sostiene la defensa diciendo que “no hay pinos” en el sector que ocupa la comunidad.

Lo señalo, toda vez que he corroborado a través de las fotografías (evidencia 2 y 3) y del video

(evidencia 1) que exhibieron los testigos Uribe, Ferman y Sánchez en juicio, que en el sector de

ingreso al predio, lugar en el cual se aprecia con facilidad que existen pinos e incluso se ve pinocha

en el suelo, había una carpa asentada al momento de la constatación. Había allí, además tres

personas encapuchadas a su alrededor ubicadas detrás de las banderas dispuestas que individualizan

a la comunidad Lof Quemquemtreu. Insisto, se trata de un sector forestado con pinos y allí se

corroboró una carpa dispuesta por los integrantes de la Lof. La existencia de pinos en esa zona fue

confirmada, además, por el testimonio de Loncomán.

De manera que no es real que la comunidad está ubicada exclusivamente en un lugar en el cual “no hay pinos”.

2. Además, la defensa cuestionó la posesión de Rocco respecto del sector que

llama “Tapera de los Álamos” al señalar que no estaba habitado, estaba desocupado y abandonado.

Han declarado en tal sentido la testigo Soraya Guitart que refirió que el lugar

estaba abandonado, Néstor Javier Anticura dijo que él (por Rocco) nunca utilizó la “Tapera de los

álamos”, Feilberg -contratista- dijo que el campo no estaba habitado y el propio Rocco expresó que

no vive allí sino que tiene una explotación forestal.

Considero que la circunstancia señalada por la defensa no excluye la posesión de

Rocco. Veamos qué tiene dicho la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia en los precedentes

aplicables al caso (Se 185 del 30/10/12 “Ciringoli” y la Se 61 del 11/04/16 “Olivera”). Tal doctrina

expresa que víctima del despojo puede ser el poseedor sea que lo habite o lo tenga sin vivir en el

bien, esté habitado o desocupado. La normativa civil referida a la posesión establece que el

poseedor de una cosa continúa en ella por la sola voluntad de hacerlo aunque no tenga la cosa por

sí o por otro. La mantendrá en tanto no medie abandono expreso y voluntario; otro prive al sujeto de

la cosa; el sujeto se encuentre en la imposibilidad física perdurable de ejercer la posesión o se

extinga la cosa. Una vez adquirida la posesión se mantiene con esa voluntad de continuar en ella y

se presume continua.

De manera que este argumento tampoco desacredita la posesión previa de Rocco.

3. También cuestionó la defensa que las partes acusadoras solo “trajeron

papeles” y nada han acreditado acerca de hechos posesorios.

Es real que a lo largo del testimonio de Rocco los acusadores han tenido que

acreditar los diferentes actos jurídicos que dieron forma a las transmisiones de los permisos de

ocupación del inmueble damnificado a través del tiempo. Así, se probó que en el año 1936 dicho

permiso fue otorgado por la Provincia de Río Negro en favor de la Sra. Wodicka de Lobos y que el

17/11/66 se le otorgó a Francisco Toulon y que a partir del 15/8/86 la Dirección de Tierras hizo lo

propio en favor de Rolando Rocco.

Lo cierto, acreditado e importante es que a partir del año 1936 y hasta el día del

hecho que estamos juzgando, no tuvo lugar acto alguno que despojara a los permisionarios del

ejercicio de sus derechos sobre el bien.

En lo que respecta a Rolando Rocco y su vínculo con la tierra, hemos señalado

precedentemente cuáles han sido los actos posesorios que ha desplegado sobre el bien (su cultura,

percepción de frutos, celebración de contratos productivos y pactos con vecinos; el amojonamiento

y la exclusión de terceros).

4. Cuestiona la defensa que los acusadores hablan de clandestinidad pero se

corroboró en juicio que se estaba celebrando un Traum en el lugar. Lo cual, dijo, desacredita toda

clandestinidad porque se trata de una reunión pública que convoca diferentes miembros de toda la

comunidad Mapuche.

Al respecto señalo que dicha afirmación no es precisa. Lo que se acreditó en juicio es que hubo dos hechos diferentes ocurridos en momentos distintos.

Uno es el día del hecho que juzgamos ocurrido el 18/09/21 fecha en la cual según la acusación se produjo el ingreso clandestino de los acusados al predio y el consecuente despojo a

Rocco del ejercicio de sus derechos sobre el inmueble.

Posteriormente a la ocupación del predio, los miembros de la Lof Quemquemtreu

llamaron a la celebración del Traum. Que se realizaría el fin de semana siguiente en fecha cuya

precisión no quedó clara, pero posterior al día 23 de septiembre de 2021 (oportunidad en la que llegaron

al lugar Juan Cruz Baeza, Ariadna Mancilla Cedrón y Mauro Javier Vargas).

Además, señalaron las personas que declararon sobre este punto, que luego de la

“recuperación territorial” la Comunidad Quemquemtreu llamó a un Traum. Explicaron que se trata

de una reunión del pueblo Mapuche en la que participan las familias, las autoridades y miembros de

otras comunidades y que en este caso tenía por objeto discutir esta situación problemática.

Refirieron que los que asisten llevan alimentos y todos tienen la posibilidad de dar su opinión y ser

escuchados. La reunión perdura el tiempo que demande llegar a una acuerdo por consenso

(testimoniales de Carriqueo y de Sorayua Guitart, así como también las declaraciones de Juan Cruz

Baeza, Ariadna Mancilla Cedrón y de Mauro Javier Vargas).

De manera que la imputación de un obrar clandestino, no se desacreditó con la convocatoria y celebración del Traum.

5. También la defensa señaló que pudo acreditar a lo largo del juicio que Cuesta

del Ternero es territorio Mapuche, que histórica y tradicionalmente ha sido ocupado por diferentes

comunidades tales como: Quintupuray, Valle, Anticura Pichun, Ancalao. Que dichas comunidades

ejercían la posesión comunitaria del sector a través de la trashumancia, el pastoreo y las celebraciones espirituales.

Efectivamente, la afirmación de la defensora señalada en el párrafo que antecede

fue corroborada con los testimonios de Carlos Tornero, Pablo Sergio Rodolfo Nieto Vilela, Ricardo

Daniel Otal, Rolando Carriqueo, Nehuén Mario Loncomán, Mirta Graciela Ñancunao, Néstor Javier

Anticura y Soraya Noemí Guitart.

También se comprobó que la Lof Quemquemtreu llegó a Cuesta del Ternero en el año 2021 (con el testimonio de Néstor Javier Anticura). Que sus integrantes son miembros del

pueblo Mapuche toda vez que así se auto reconocieron y además han sido reconocidos por los

miembros de la demás comunidades. Y que, ello es suficiente para sostener que son integrantes de

la comunidad Mapuche.

Probó la defensa también que la conformación de la Lof Quemquemtreu importó

para sus integrantes el ejercicio del derecho legalmente reconocido a reagruparse. Y que, además,

los miembros de la Lof han ejercido su derecho a obtener personería jurídica a través del CODECI,

la cual se encuentran tramitando (testimonios de Rolando Carriqueo y Nehuen Maico Loncoman).

Sostiene la defensa que el día del hecho los integrantes de la Lof Quemquemtreu

no cometieron delito alguno, sino que han ejercido su derecho a reivindicar o recuperar territorio, su

derecho al retorno a sus territorios, conforme lo reconoce el Convenio 169 OIT.

Remarcó la letrada defensora que, tal como lo destacó la testigo Soraya Noemí

Guitart el retorno a los territorios que tradicionalmente ocupó el pueblo Mapuche es una

necesidad

espiritual de sus integrantes, que tiene por fin resguardar la tierra, realizar sus prácticas espirituales

y, en definitiva, llevar a cabo una vida digna.

Ahora bien, para resolver la cuestión planteada en este punto, debo resaltar que no

pongo en duda el derecho reconocido a las comunidades indígenas a retornar al territorio que

tradicionalmente ocuparon. Lo que debo señalar es que en el caso que nos atañe el problema ha sido

el modo escogido por la comunidad en cuestión para llevar a cabo ese retorno.

La ley penal, que rige para todo habitante del territorio argentino, no acepta las

vías de hecho para ejercer un derecho. Si se corroboran esas vías, así como también los demás

elementos requeridos por los tipos penales, quien las ejecuta comete un delito.

En otras palabras, soy de la opinión que el derecho a la posesión de tierras de

ocupación tradicional de los pueblos indígenas no justifica la comisión de un delito. El ejercicio de

un derecho como causa de justificación requiere que ese derecho sea practicado legal y

legítimamente. De lo contrario, quien lo ejerce por mano propia o vías de hecho comete un abuso

del derecho. Nunca los derechos se ejercen de modo absoluto a costa de cualquier otro interés.

El Superior Tribunal de Justicia de Río Negro ya se expidió al menos en dos

ocasiones en casos similares al que me toca juzgar. Me refiero al supuesto en el cual miembros de

una comunidad originaria acusados de haber cometido el delito de usurpación, alegan en su defensa

que están ejerciendo sus derechos a recuperar su territorio. En ambos casos (Se. 42/19 “González” y

Se. de fecha 01/04/19 “Buenuleo”) ha destacado nuestro máximo tribunal que las vías de hecho

para ejercer un derecho no son aceptables por el ordenamiento jurídico y que si dicha conducta

reúne los requisitos típicos importa la comisión del delito de usurpación.

Ha remarcado el Superior Tribunal, en los dos fallos citados precedentemente, que

la referencia a “recuperar o reivindicar territorio” por parte de los imputados y su defensa, reconoce

la existencia de una ocupación pasada así como también que su acto pone fin a una actual; y

además, que la elección del modo clandestino para llevarla a cabo implica el reconocimiento del

derecho de otro a oponerse. Que en este caso, sería el reconocimiento del derecho de

Rolando

Rocco a oponerse a la ocupación de la Lof Quemquemtreu.

Se ha preguntado la letrada de la defensa en su alegato ¿cuál podría ser la vía para

que una comunidad pueda recuperar su territorio? La respuesta la encuentro en la prueba producida

a lo largo del juicio, del análisis armónico de los testimonios de Lawrie (Director de Tierras de la

Provincia) y de Loncomán (CODECI). Colijo de sus dichos que una vía posible es que a través del

CODECI las comunidades se presenten ante Tierras y soliciten permisos de ocupación de tierras

fiscales. Es más, de hecho hay comunidades originarias que efectivamente obtuvieron tal permiso.

Sin embargo, en el caso bajo análisis, el testigo Lawrie refirió que la ocupación

que desplegó la Lof Quemquemtreu es irregular porque se llevó a cabo a espaldas del titular del

inmueble (Provincia de Río Negro) y del legítimo tenedor (Rolando Rocco). Además, respondió que

no hubo pedidos de permiso de ocupación por parte de los miembros de la Lof Quemquemtreu antes

de la comisión del hecho. Respondió también que efectivamente ha habido casos en los que

comunidades originarias obtuvieron permisos de ocupación de territorio fiscal.

El testigo Loncomán, también reconoció que antes del hecho la Lof

Quemquemtreu no solicitó a través del CODECI un permiso de ocupación de tierras fiscales. Luego

respondió que todos los pedidos presentados por la Lof en dicho organismo referidos al predio

Rocco, son posteriores al hecho.

La propia Romina Jones en ocasión de dar sus últimas palabras reconoció que el

dueño de la tierra es el Estado Provincial, a quien le pidió diálogo. Sin embargo, los miembros de la

Lof Quemquemtreu, que integra, no han elegido el diálogo previo al ingreso al predio. Por el

contrario escogieron la vía de hecho para recuperar territorio, teniendo a su disposición una vía

legal prevista para hacerlo, como es la administrativa.

6. El lugar escogido por la Lof Quemquemtreu para recuperar territorio.

Hemos escuchado el testimonio de Soraya Guitart quien refirió que no siempre

pueden los pueblos originarios retornar al lugar que ocuparon sus ancestros. Por ejemplo nos contó

que los suyos son de la zona de Esquel y que no podría ella recuperar territorio en el lugar exacto en

el cual ellos se asentaron porque allí hay una plaza. Y que entonces, se retorna a los lugares que se

puede retornar, no necesariamente al que ellos ocuparon. Esta afirmación, además fue resaltada por

la defensora en su alegato de clausura.

Romina Jones también nos refirió que ella no puede recuperar en el lugar adonde nació su familia porque allí hay una ciudad.

Lautaro Cárdenas Despo dijo que su familia es de la zona de Junín de los Andes y que se asentaron también adonde han podido.

Ahora bien, en línea con el razonamiento señalado por la testigo y los dos

coimputados considero importante resaltar que con el mismo razonamiento puedo afirmar que

tampoco podían los integrantes de la Lof Quemquemtreu recuperar su territorio en el lugar que

escogieron. Así lo considero, toda vez que allí había una persona (Rolando Rocco) que venía

ejerciendo derechos posesorios de manera pública e ininterrumpida desde hacía más de treinta y

cinco años. Y esa situación era conocida por todos los testigos escuchados en el juicio en especial

por los vecinos de Cuesta del Ternero.

La Comunidad Lof Quemquemtreu pudo haberse presentado junto al CODECI ante Tierras y requerir un permiso de ocupación de alguna tierra fiscal que haya sido tradicionalmente ocupada por el pueblo Mapuche. Sin embargo, decidió no hacerlo así. Escogió la vía de hecho que es tanto como decir, decidió hacer “justicia por mano propia”. Esta conducta, al decir del Superior Tribunal, no puede quedar al margen de la ley, no debe ni puede ser admitida ni alentada toda vez que válida vías de hecho, no pacifica el conflicto. Por el contrario, lo reaviva y lo extiende.

La propia Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 32 inc. 2 establece la correlación existente entre deberes y derechos. Nos dice que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos, por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática. Traducido al caso: los derechos reconocidos constitucional y legalmente a la Lof deben ser ejercidos respetando el derecho de los demás. En este caso Rocco hacía mucho tiempo que venía ejerciendo derechos en ese predio. Si la

comunidad quería un reconocimiento debió hacerlo por la vía administrativa, acudir primero al

dueño de la tierra (Provincia de Río Negro); antes de llevar a cabo acciones de hecho.

Modo comisivo y autoría.

La acusación es clara en cuanto al modo comisivo atribuido a los acusados, el

hecho único que fue admitido en el control de la acusación establece que los autores han actuado

con clandestinidad. Nada dice acerca del uso de la fuerza ni ejercicio de violencia.

Sin embargo, el letrado de la querrela en su alegato de apertura deslizó algunas

atribuciones de fuerza y violencia en la comisión del hecho, lo que obligó a la defensa a rebatir

dichos argumentos.

Ahora bien, para que quede claro señalo que no habré de referirme, valorar ni

resolver acerca de la pretendida fuerza o violencia desplegada en la comisión del hecho, toda vez

que, insisto, tal cosa no fue imputada.

Aclarada esta cuestión cabe introducirme en el estudio del modo comisivo

atribuido -clandestinidad-. Es sabido que en los casos de despojo por clandestinidad el poseedor no

debe encontrarse en el inmueble y tiene lugar un aprovechamiento por parte de los

autores de esa

ausencia.

Se acreditó en el juicio que al momento del hecho Rocco no vivía en el predio que

nos atañe, ausencia física que el día 18/09/21 fue aprovechada por los integrantes de la Lof

Quemquemtreu -entre los cuales menciono a Romina Jones, Alejandro Javier Morales Godoy y

Lautaro Cárdenas Despo- quienes ingresaron al predio y pusieron cuatro banderas en el alambrado

que decían: “Lof Quemquemtreu”; “Territorio Mapuche recuperado ¡MARICHIWEW!”; “Rafa

Nahuel vive en la resistencia” y una con colores Mapuches.

Tras ello, invadieron el inmueble asentando carpas en dos sectores diferentes del

predio, uno cerca del ingreso y del alambrado en el cual dispusieron una carpa. El otro, ubicado

varios metros hacia el norte luego de recorrer un camino en zig zag en el cual armaron varias

carpas, una tienda que oficia como despensa, y un lugar en el cual dispusieron herramientas y

equipos tecnológicos de comunicación. También cortaron especies arbóreas, haciendo barricadas

con sus troncos en el camino para entorpecer el paso; impidiendo a Rocco continuar realizando su

actividad forestal y ganadera.

Lo afirmado precedentemente fue acreditado con las testimoniales de los agentes

policiales Dario Luis Oviedo, Ezequiel Alejandro Flores, Federico Alberto Letorneau, Osvaldo

Adrián Tellería, Denise López, Roberto Carlos Sanchez, Neria Ariel Rodriguez y Gustavo Julián

Mendez. Además, se han tomado fotografías y grabado videos que se reprodujeron en el debate e

ilustran acerca de lo afirmado (evidencias 1, 2 y 3).

En lo que respecta a la participación de los acusados en el hecho, debo decir que

no ha sido parte de la teoría del caso de la defensa negar la autoría de los co imputados Jones,

Morales Godoy y Cárdenas Despo. Por el contrario, la tesis de la defensa es que ejercieron su

derecho a retornar a su territorio.

Ahora bien, sin perjuicio de lo afirmado en el párrafo que antecede, señalo que en

relación a los tres coimputados allí individualizados dicha participación se acreditó claramente del

siguiente modo: Romina Jones fue identificada en el lugar del hecho el día del

procedimiento

policial; mientras que Alejandro Javier Morales Godoy y Lautaro Cárdenas Despo se negaron a

brindar sus datos personales ese día, entonces fueron detenidos e individualizados por los agentes

policiales. Además, fueron fotografiados en el lugar del hecho, imágenes que se exhibieron a través

de los testimonios de los agentes policiales e ingresaron al juicio.

El día del procedimiento policial estuvo signado por el ocultamiento de la

identidad y del rostro de todas las personas de sexo masculino que a la postre fueron detenidas e

individualizadas (acreditado en testimonios policiales, fotos y videos). Considero, en línea con lo

señalado por la fiscalía en su alegato de clausura, que esa conducta es un elemento que suma en la

acreditación del modo comisivo clandestinidad, escogido por los acusados para actuar.

En este punto es interesante señalar una circunstancia que considero y resalto

como contradictoria entre lo alegado por la defensora y algunos testigos; con lo efectivamente

actuado por los acusados. La contradicción es la siguiente: si el retorno al territorio es una

necesidad espiritual del pueblo Mapuche que procura resguardar la tierra, vivir una vida digna, y

realizar prácticas espirituales; si en definitiva ese retorno es un derecho ¿por qué se ejerció de

manera oculta y clandestina? ¿cuál era la necesidad de sus autores de encapucharse y no darse a

conocer? ¿por qué no se intentó siquiera gestionar una vía legal previa ante Tierras? Ninguna

explicación se ha dado a estos interrogantes, y el actuar de los acusados pone de manifiesto la

modalidad clandestina de comisión del hecho lo cual transforma el acto en delito.

Así las cosas, concluyo que se ha acreditado la materialidad del hecho acusado y

la coautoría de los imputados Jones, Morales Godoy y Cárdenas Despo en su comisión.

VII. Calificación legal.

Los hechos acusados cuadran en la figura de usurpación por clandestinidad

He señalado precedentemente las circunstancias y la prueba que acredita los

elementos objetivos del tipo penal.

En lo que respecta al elemento subjetivo del delito de usurpación, se ha acreditado

que los acusados conocían acerca de la posesión previa de Rocco. Así lo sostengo, en función de las

declaraciones de todos los testigos del juicio, incluidos los de la defensa, quienes conocían al

querellante y sabían que ejercía derechos sobre el predio en cuestión.

La intención de los tres co imputados claramente fue la de despojar a Rocco de

parte del inmueble que posee; ocuparlo y permanecer en él por considerar que dicho territorio ha

sido tradicionalmente ocupado por el pueblo Mapuche. Por lo demás, la ocupación persiste en el

presente y lleva más de tres años de duración.

VIII. La situación procesal de Juan Cruz Baeza, Ariadna Belen Mancilla Cedrón y

Mauro Javier Vargas.

Los tres imputados declararon en juicio y respondieron sin ningún reparo las

preguntas de las partes acusadoras. Señalaron ser integrantes del Pueblo Mapuche, sin embargo

afirmaron que no son miembros de la Lof Quemquemtreu. Los tres aseguraron haber llegado al

lugar del hecho el día 23 de septiembre de 2021 con el objeto de participar del Traum convocado

por la Lof Quemquemtreu.

Ahora bien, analizando la acusación advierto que a ellos se les atribuyó ser

miembros de la Lof Quemquemtreu, haber ingresado clandestinamente el día 18/09/21 al predio

damnificado y con dolo de despojar a Rocco. Concretamente han sido considerados coautores del

delito de usurpación.

Como señalé precedentemente de sus declaraciones surge que no son miembros de

la Lof Quemquemtreu, que no ingresaron al inmueble el día 18 de septiembre de 2021 sino que

vinieron el día 23 de septiembre de 2018 con el objeto de participar del Traum - afirmaciones

respecto de las cuales no se produjo prueba alguna en contrario-. De manera que resulta evidente

que su intención no fue la de recuperar ese territorio, tampoco la de despojar a Rocco de sus

derechos sobre el predio y permanecer en el inmueble; sino la de participar de la reunión que habría

de celebrarse con motivo de la “recuperación” ya efectuada por miembros de una Lof que no

integran.

A lo dicho cabe agregar que he corroborado, y tampoco se controvertió, que Baeza

y Mansilla Cedrón efectivamente son nacidos en Comodoro Rivadavia y que en el presente viven y

trabajan en dicha localidad. Mansilla incluso estudia allí también. Así como también, que Vargas es

nacido en Bariloche, que aquí vive, estudia y trabaja en esta ciudad.

Ante el escenario descrito, la fiscalía en el alegato de clausura afirmó y la

querrela adhirió: “Los tres declararon que sabían que había una acción penal en trámite y

acompañaronesto no implica que no hayan colaborado en la comisión del hecho ilícito por el

hecho de que no se hayan querido quedar... acompañaron ... no quiere decir que no colaboraron a

realizar el hecho de consecuencias instantáneas... cada persona tuvo total dominio del hecho de ir

y permanecer a sabiendas que había un fiscal que intervenía desde el día 18”.

En otras palabras, la acusación afirma que bueno, no serán autores pero sí

partícipes del hecho acusado.

Sin embargo, esa no fue la conducta intimada por fiscalía y querrela al momento

de establecer las circunstancias fácticas de la acusación. Se les atribuyó coautoría y no

participación; ser miembros de la Lof Quemquemteu y no del pueblo Mapuche en general; dolo

directo de despojo y finalidad de permanecer en el inmueble y no participación circunstancial en un

Traum.

Acceder al pedido de la acusación importaría aceptar una violación al principio de congruencia, garantía fundamental de los acusados, e impedirles ejercer de modo eficaz su derecho

de defensa. De manera que no lo considero adecuado razón por la cual no haré lugar a ese pedido.

En lo que atañe al tipo subjetivo, destaco que el despojo debe estar signado por la finalidad de permanecer en el inmueble ocupándolo. Sin embargo, no se acreditó -a diferencia de lo

ocurrido respecto de Jones, Cárdenas Despo y Morales Godoy- que ésta fuera la intención de los

tres coimputados que analizamos en este punto. Por el contrario, respecto a ellos se acreditó que el

motivo de su presencia en el lugar se debió a su participación en el Traum. Esto excluye en la

conducta de Baeza, Mancilla y Vargas la realización del tipo penal en cuestión toda vez que si la

ocupación obedece a algo distinto a despojar o privar de la posesión al sujeto pasivo, queda

excluido el dolo específico.

El que priva fugazmente al sujeto pasivo de la tenencia, sin voluntad de

permanecer en el lugar, podrá quedar comprendido en algún otro tipo penal pero no en este (José

Andrés D'Alessio, "Código Penal de la Nación Comentado y Anotado", 2da edición actualizada,

Tomo II Parte Especial, Ed. La ley, pag. 826).

Por lo demás, la circunstancia de haberse encontrado en el predio el día del

procedimiento policial no acredita su participación en el hecho acusado que tuvo lugar el día 18 de

septiembre de 2021.

Según surgió del debate, los acusadores sabían y conocían la información que los

tres coimputados brindaron en sus descargos. Sin embargo se formularon cargos, se agotó la

investigación penal preparatoria y se llevó a cabo el control de la acusación, ocasión en la que

decidieron acusar a Baeza, Mancilla Cedrón y Vargas del modo indicado en el alegato de apertura y

no de otro. Esa teoría del caso escogida respecto de los tres coimputados señalados en este título,

se desacreditó en juicio razón por la cual corresponde su absolución.

IX. Determinación de la pena:

Lo afirmado precedentemente, fue comunicado a las partes con sus fundamentos

medulares el pasado 2 de octubre de 2024 y llevada adelante la audiencia de cesura el día 21 de

octubre de 2024 las partes produjeron prueba consistente en los testimonios de Rolando y Gino

Rocco, Gladys del Carmen Sanhueza, Mariana Nahuelquir, José Luis Vázquez y Martín Ariel

Aquino.

Luego los acusados volvieron a declarar, Romina Jones señaló que nuevamente se

encuentran en esta situación engorrosa, entristecidos, especialmente cuando escuchan que se falta a

la verdad en las testimoniales. Les queda un sabor amargo acerca de lo que se llama justicia. Siente

impotencia ya afirma que nunca fueron escuchados y que siguen pidiendo una solución pacífica.

Tuvieron que pasar dolor por lo sucedido con Elías e incluso su hijo sufrió violencia. Quiere un

acuerdo para que no haya más sangre. Son diez hectáreas las que ocupan, luego dijo “si Rocco tiene

humanidad arreglemos pacíficamente... nosotros tenemos un lazo con el sitio, allí está nuestro sitio

ceremonial, rewe, y la sangre de Elías”.

Alejandro Morales dijo que no es lindo ver a un niño con un agente policial

apuntándole con un arma en la cabeza. Ya hace tres años están allí, sostuvo que se siente muy

aferrado a ese lugar, tiene una conexión espiritual con el sitio. Luego pidió que se tuviera en cuenta

los testimonios de los vecinos, remarcó que no son agresivos sino gente común y silvestre.

Por último, Lautaro Cárdenas Despo expresó no saber qué tanto podría servir su

declaración, remarcó que siente mucha impotencia, siempre es lo mismo, siempre escucha falsos

testimonios. Remarcó que nunca agredieron a Rocco y que él sigue sacando madera. Por último

reiteró el pedido de diálogo al cual ellos estuvieron dispuestos desde el principio, solicitó una

solución pacífica.

Tras ello, se oyeron los alegatos de las partes, en primer término, la fiscalía y la

querrela señalaron agravantes y atenuantes a tener en cuenta y solicitaron la pena de un año y seis

meses la primera y el máximo de la escala penal (tres años) la parte querellante; pena de

cumplimiento condicional a excepción de Alejandro Javier Morales Godoy respecto de quien

solicitaron se disponga una pena que sea de cumplimiento efectivo en razón de tener ya una

condena previa. Propusieron las siguientes pautas de conducta: mantener el domicilio; someterse al

control de la Oficina Judicial con presentación bimensual; no cometer nuevo delito; y una

restricción de acercamiento al lugar del hecho.

La defensora en su alegato reiteró que considera que sus asistidos ejercieron un

derecho y no cometieron delito alguno, por lo cual es de la opinión que no debieron ser condenados

y habrá de impugnar esta sentencia. Sin perjuicio de ello, a todo evento pidió el mínimo de la escala

penal. Sostuvo que Rocco habló de pérdidas económicas cuyo monto no demostró fehacientemente;

remarcó que no es posible atribuir directamente a sus asistidos la distribución de carteles

agravantes hacia el querellante y su familia con motivo del hecho que juzgo; también destacó que

la salud de Rocco no es una cuestión atribuible a la comunidad ni una agravante sino en todo caso

mas bien una obsesión del querellante; y por último resaltó los acuerdos que han podido celebrar

entre las partes como un diálogo inédito y muy valioso.

Luego de haber escuchado los alegatos de las partes, corresponde determinar

cuáles agravantes y atenuantes presentados resultan aplicables al caso y cuál también es la pena que

considero adecuada para los tres acusados.

Una pena justa sólo es aquella que se adecua a las particularidades del caso

concreto (Ziffer, Patricia “Lineamientos de la determinación de la pena, editorial Ad-Hoc, 2da.

Edición inalterada, Buenos Aires 1999, pag. 27). El hecho ilícito es, entonces, además del

presupuesto de punibilidad de la conducta, la base para la graduación de su gravedad.

Teniendo en cuenta la calificación legal indicada al momento de declarar la

responsabilidad de Jones, Morales y Cárdenas, la escala penal a la que debemos ceñirnos es de 6

meses a 3 años de prisión.

Puesta a analizar el caso en concreto valoro como agravante la naturaleza de la

acción y el tiempo que lleva consolidándose. La acción importó la invasión de parte del terreno en

el cual lleva a cabo una explotación productiva el querellante, ocupación que continúa vigente hasta

el presente.

También la extensión del daño causado considero es una agravante toda vez que

ha podido acreditar la parte acusadora con los testimonios de Rolando y Gino Rocco, así como

también la de Gladys Sanhueza el impacto que tuvo el hecho que estoy juzgando en la vida,

economía y salud del denunciante.

En la vida familiar se acreditó que tanto él como su pareja han sido difamados a

través de “volantes o flyers” a partir de la ocupación de la Lof Quemquemtreu. Los mismos fueron

pegados en las calles de El Bolsón lo cual sin dudas afectó su ánimo. Tan es así, que la señora hizo

saber que tuvo licencia psicológica en su lugar de trabajo (escuela).

A nivel económico si bien Rocco reconoció que pudo continuar haciendo algunos

trabajos en otra parte del predio, lo cierto es que aseguró que dicha tarea no fue la misma a partir de

la ocupación ya que perdió a los contratistas que tenía al momento del hecho. Además, no le fue

fácil continuar a partir de entonces con el predio ya ocupado toda vez que, sostuvo, los acusados

molestaban a los nuevos contratistas. Es real que no se acreditó fehacientemente el monto del

perjuicio patrimonial sufrido, al decir de la defensa, pero sí se ha corroborado a través de prueba

testimonial. Además, resulta lógico colegir que ante la invasión y ocupación de un predio

productivo por parte de personas ajenas al poseedor que lo explota, a éste le resulte mucho más

complejo continuar desarrollando las actividades que hacía antes de la ocupación; es decir, cuando

dichas personas no se encontraban en el predio.

Otro perjuicio importante para Rocco es que con motivo de la ocupación irregular

la Provincia de Río Negro no habilitó la escrituración del inmueble a su nombre. Objetivo que

persigue el querellante desde que tomó posesión del predio en los años ochenta. Es más, esta

situación implicó la paralización del expediente administrativo, lo cual es un evidente e

significativo perjuicio para el denunciante que valoro como agravante.

En lo que respecta a la salud emocional del querellante su hijo y su pareja

señalaron que el suceso delictivo que juzgamos tuvo un alto impacto emocional para él; situación

que evidencia la extensión del daño causado. El propio Rolando Rocco dijo que sufrió daño

psicológico. Su hijo fue claro en sostener que lo percibe vulnerable, nervioso e intranquilo a partir

de entonces, también que el tema ocupa toda su atención. Además, señalaron que siente miedo a los

prejuicios por las imágenes agraviantes de su persona que fueron repartidas por la ciudad de El

Bolsón a partir de la ocupación. Fue tratado como asesino y conspirador lo cual le generó incluso

miedo a salir a la calle.

Por su parte la Sra. Samhuesa, su pareja, remarcó como ya dije que incluso a ella

le afectó emocionalmente el caso toda vez que también fue “escrachada” a través de las pancartas

que ella incorporó al juicio de cesura. Por último, en lo que a salud física refiere remarcó que Rocco

es transplantado de un riñón y tuvo un AVC y que esta situación no lo ayuda para nada, todo lo

contrario perjudica su estado de salud.

Si bien la defensa minimizó la situación señalada en los párrafos que anteceden, lo

cierto es que Rocco es un adulto mayor que evidentemente sufrió un alto impacto en diferentes

aspectos de su vida con la comisión del hecho, daño que considero suficientemente acreditado.

Agrava también la pena la participación que tomaron en el hecho las tres personas

declaradas responsables, toda vez que tuvieron pleno dominio del hecho antes, durante y después de

su ejecución, es decir, su calidad de coautores.

Por lo demás, de la prueba producida por la defensa, recibí un buen concepto de

los tres acusados, se dijo que tienen muy buena relación con los vecinos de Cuesta del Ternero, se

han integrado a las actividades que se realizan en zona, comparten eventos, se ayudan y colaboran

mutuamente. Destacaron su cualidad de buena gente y buen vínculo con las demás personas

vecinas. Circunstancias todas que valoro como atenuantes, además de la falta de antecedentes de

Romina Jones y de Lautaro Cárdenas Despó. Respecto de Alejandro Morales se informó la

existencia de una condena de fecha 31 de julio de 2024, sin embargo nada se indicó acerca de su

firmeza.

Evaluada la prueba, las alegaciones de las partes y analizada la cuestión a la luz de

la doctrina, jurisprudencia y los artículos 40 y 41 del Código Penal, considero que la pena que se

adecua al caso teniendo en cuenta las agravantes y atenuantes mencionados no será el mínimo de la

escala requerido por la defensa ni el máximo pretendido por la querrela.

Por el contrario, considero que la pena adecuada es de un año y seis meses de

prisión de ejecución condicional, con costas. Con las pautas de conducta propuestas por las partes

por dos años.

Aclaro que le impongo a Alejandro Javier Morales Godoy una condena también

de cumplimiento condicional porque el hecho que dio inicio a este legajo (que data del 18/09/21) es

anterior a la condena dictada en el Juzgado Federal de Bariloche, expediente 4652/18 (del día

31/07/24). Así una interpretación armónica de los artículos 26, 55 y 58 del Código Penal permite

concluir que nos encontramos ante un concurso real de hechos. Al imputado Alejandro Javier

Morales Godoy le asistía el derecho a que ambos sucesos sean juzgados en un único juicio que

resultó impracticable en función de las diferentes competencias de cada uno de ellos (federal y

provincial).

Dicho de otro modo, Morales Godoy no volvió a delinquir luego de haber sido

condenado en suspenso, situación que sí importaría una condena efectiva para este

segundo hecho.

Morales Godoy cometió dos hechos que se juzgaron separadamente por razón de competencia; pero

ambos juicios se hicieron en fecha posterior a la comisión del último hecho, lo cual evidencia la

existencia de un concurso material entre ambos y activa el derecho al juicio único.

Por lo demás, valoro positivamente a todas las partes del proceso en función de la

información brindada que dio cuenta de las diferentes instancias de diálogo que se abrieron entre

ellas y tuvieron lugar a partir de la comisión de este hecho. Lamentablemente, a pesar de los

esfuerzos desplegados dichos espacios de diálogo no han sido eficaces para resolver el conflicto

primario que dio inicio a este legajo, lo que motivó la realización del juicio litigioso con la

consecuente sentencia que estoy dictando.

X. Honorarios.

Finalmente, corresponde regular los honorarios de los letrados de la querrela y

defensa. Surgió del juicio que el Dr. Saavedra asistió desde el inicio de esta causa a Sra. Rolando

Rocco es decir que colijo que participó en todas las audiencias de la etapa preparatoria,

intermedia y

de juicio, de modo que por dicha tarea profesional y por el resultado obtenido regulo sus honorarios

en 60 jus. Por su parte la Dra. Reile también asistió desde el inicio a todos los imputados, ha sido

una defensa de parte numerosa en función de la cantidad de asistidos que tuvo a su cargo, lo cual

tengo en cuenta al momento de regular sus honorarios, así como también el resultado obtenido, de

modo que por dicha tarea profesional también regulo 60 jus.

XI. Medida cautelar.

En miras a resolver el pedido de medida cautelar desalojo formulado por el bloque

acusador habré de formular las siguientes consideraciones:

En primer lugar, señalar que en el caso ya se dictó una medida de tal naturaleza

durante la etapa de investigación penal preparatoria. Así, se informó que en fecha 16/12/21 el juez

Ricardo Calcagno ordenó la medida cautelar, hoy reiterada, que fue confirmada por el juez revisor

Gregor Joos el día 30/12/21.

Luego, destacar que tal como lo ha resaltado la defensa a partir de dicha

resolución confirmada las partes comenzaron a dialogar y a celebrar acuerdos que dejaron en

suspense la ejecución del desalojo, en miras a resolver el conflicto primario. Se señaló que incluso,

han tenido lugar suspensiones de términos acordadas por las partes en función de tales acuerdos. Sin

embargo, como dije precedentemente, dicha solución integral del conflicto no pudo alcanzarse

situación que exige analizar nuevamente si están dados los requisitos legales previstos en el artículo

118 del código de rito y en el 23 del Código Penal.

Veamos, como dijimos al inicio de este punto unos meses después de cometido el

hecho dos jueces de este foro analizaron el caso y sus evidencias, tras lo cual consideraron que se

encontraban reunidos los requisitos típicos del delito de usurpación (art. 181 Código Penal); que el

derecho invocado por el damnificado era verosímil y que existía peligro en la demora, razón por la

cual dispuso uno y confirmó, el otro el desalojo de los ocupantes del predio (art. 118 del

código de

rito).

Ahora bien, luego de transcurridos tres años desde la comisión del hecho, con

intentos de solución de conflicto entre las partes que no prosperaron y llevado a cabo el juicio oral y

público en el cual se produjo y analizó toda la prueba del caso, he concluido que el hecho existió,

que cuadra en el delito de usurpación y que los tres acusados son sus coautores. Es decir, que en el

presente la verosimilitud en el derecho ha adquirido mayor fuerza o relevancia que entonces, con la

confirmación jurisdiccional aún no firme de la hipótesis de los acusadores.

Cabe seguidamente preguntarnos, ¿está acreditado el peligro en la demora?

Evidentemente lo está. Lo sostengo, en función del tiempo transcurrido desde la comisión del hecho

hasta el presente sin que se hubiera modificado la situación que dio inicio al legajo (tres años).

Si no se ejecutó la medida cautelar inicialmente dictada fue debido al alegado

intento de solución de conflicto primario llevado a cabo desde entonces por las partes, a los pactos

acordados que, como dije, en definitiva no han logrado el objetivo último de solución no litigiosa de

este caso penal.

Así las cosas, esta medida de coerción procesal tiene por objeto evitar esta

continuación y prolongación de los efectos lesivos del delito de usurpación, que es instantáneo de

efectos permanentes.

Hay peligro en la demora también porque el predio en cuestión es un lugar

productivo para Rocco, allí tiene una explotación forestal y hacienda. Actividades cuyo normal

desarrollo se ha visto impedido por momentos y dificultado a partir del hecho que dio inicio a este

legajo. Es por eso que, acreditada la adecuación típica en el accionar de los miembros de la

comunidad, dicha conducta debe cesar.

Por lo demás, esta comprobación de tipicidad de la conducta de los tres acusados

(miembros de una comunidad originaria) en el artículo 181 del Código Penal excluye la aplicación

de la Ley n° 22.160 -artículo 2°-. La doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro

sostiene que “Tal argumentación no atiende a la precisa función del art. 181 del Código Penal que

califica jurídicamente los hechos ocurridos pues, como ya se expresó, para la comisión del delito

de usurpación resulta irrelevante la legitimidad del título por el cuál el sujeto pasivo tiene el poder

de hecho consolidado sobre el inmueble, que es lo que aquella vendría a poner en entredicho, dado

que sanciona los modos violentos o clandestinos por los cuáles se pondría fin o dificultaría dicho

poder, que -entonces- no encuentran ningún amparo” (Se. 42/19).

De manera que habré de hacer lugar a la medida cautelar solicitada en función del

análisis reseñado precedentemente. Diligencia que deberá llevarse a cabo cumpliendo las

recomendaciones previstas en la doctrina legal de nuestro Máximo Tribunal en los precedentes

Bagliani (Se. 145 del 03/10/11) y Ciringoli (Se. 185 del 30/10/12). Por lo demás, debido a la

presencia de un niño en el lugar, hijo de Romina Jones y Alejandro Morales Godoy, deberá darse

intervención a la Defensoría de Menores y al Organismo Proteccional correspondiente.

Así las cosas,

Resuelvo:

I. Declarar a Romina Natalia Jones, Lautaro Cárdenas Despo y Alejandro Javier

Morales Godoy, autores penalmente responsables del hecho materia de acusación y debate

calificado como usurpación y condenarlos a la pena de 1 año y seis meses de prisión de

ejecución

condicional, con costas (artículos 26, 45, 181 inc. 1 del Código Penal; y 266 y 268 del Código

Procesal Penal de la Provincia de Río Negro).

II. Establecer como pautas de conducta por el plazo de dos años: fijar y

mantener residencia, no cometer nuevo delito, someterse al control bimestral de la Oficina Judicial

y prohibición de acercamiento a una distancia menor a doscientos metros del predio damnificado

(artículo 27 bis Código Penal).

III. Absolver a Ariadna Belén Mancilla Cedrón, Juan Cruz Baeza y Mauro Javier

Vargas toda vez que no han cometido el hecho materia de acusación y debate (art. 191 del Código

Procesal Penal de Río Negro).

IV. Ordenar el desalojo del inmueble identificado como lote 103 y 104 ubicado

en las leguas A, B y C del Paraje Cuesta del Ternero de El Bolsón, medida que podrá ejecutarse

luego de efectuada la revisión integral de la presente (arts. 118 del Código Procesal Penal de Río

Negro y arts. 8°, inc. 2°, ap. h) y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y artículo

23 del Código Penal).

V. Disponer que antes de ejecutar el desalojo los acusadores intimen a los

condenados y a cualquier otra persona que se encuentre en el predio a desocuparlo voluntariamente

en el término de diez (10) días corridos; cumplidos los cuales podrán llevar a cabo el desalojo

compulsivo en horario de luz solar, en condiciones climáticas no adversas y con la identificación

exacta de todas las personas que efectúen la diligencia (art. 118 del Código Procesal Penal de Río

Negro y 23 del Código Penal).

VI. Disponer que el desalojo se ejecute atendiendo a las recomendaciones

dispuestas por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro en la Sentencias N° 145

de fecha 03/10/2011 y 185 del 30/10/12, con la debida intervención de la Defensoría de Menores y

demás Organismos Proteccionales en resguardo de eventuales derechos involucrados.

VII. Dar intervención a los Ministerios de “Gobierno, Trabajo, Modernización y

Turismo”; “Seguridad y Justicia”; “Educación y Derechos Humanos” y “Desarrollo Humano,

Deportes y Cultura”, del Poder Ejecutivo Provincial, así como también al Consejo de

Desarrollo de

las Comunidades Indígenas (CoDeCI) y al Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), a los

finés que estimen corresponder en relación al desalojo ordenado.

VIII. Cumplir, firme que se encuentre la presente, con el artículo 11 bis de la ley

24660.

IX. Regular los honorarios del letrado de la querrela, Ernesto Saavedra y de la

letrada defensora Andrea Reile en la suma de 60 jus cada uno de ellos, por su labor desempeñada en

este proceso penal (artículos 6, 9 y 48 de la Ley 2212).

Protocolizar, notificar y comunicar.

Firmado digitalmente por

MARTINI Romina Lia

Fecha: 2024.10.25

10:15:49 - 03'00'